



OVIEDO.es
INTERVENCIÓN GENERAL

Plaza de la Constitución s/n
33009 Oviedo - Asturias
Teléfono 984 08 38 00
ayuntamiento@oviedo.es

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL SOBRE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, DEL PERÍODO MEDIO DE PAGO, DEL LÍMITE DE DEUDA Y DE LA REGLA DE GASTO, CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE 2020.

Se emite el presente informe por mandato del artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales (RLEP). La Ley vigente es la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), que entró en vigor el 1 de mayo de 2012. Dicha Ley derogó el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y "... cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.". De ahí que el RLEP siga vigente en aquello que no se oponga a la nueva Ley, hasta tanto se aprueba un nuevo Reglamento.

El Presupuesto General de 2020 estaba formado por el del Ayuntamiento y el de la Fundación Municipal de Cultura.

1. NORMATIVA REGULADORA DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA EN EL SECTOR PÚBLICO LOCAL, DEL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES, DEL NIVEL DE DEUDA, DEL CÁLCULO DE LA REGLA DE GASTO Y DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1.1. Normativa reguladora

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por las Leyes Orgánicas 4/2012, de 28 de septiembre; 6/2013, de 14 de noviembre; 9/2013, de 20 de diciembre y 6/2015, de 14 de junio.
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la estabilidad presupuestaria en su aplicación a las entidades locales.
- Orden Ministerial HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones del suministro de información previstas en la LOEPSF (OM).
- El documento que aparece en la Oficina Virtual de coordinación financiera con las entidades locales, por el que se materializan las obligaciones de suministro de información.

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en relación al principio de estabilidad presupuestaria (artículos 53.7 y 165.1) y al de prudencia financiera (artículo 48 bis).
- Manual de cálculo de déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la Intervención General de la Administración del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda. 1ª edición.
- Guía para el cálculo del déficit en contabilidad nacional de las unidades empresariales que aplican el Plan General de Contabilidad privada o alguna de sus adaptaciones sectoriales (marzo13). 2ª Edición
- Guía para la determinación de la Regla de Gasto del artículo 12 de la LOEPSF para corporaciones locales, 3ª edición. IGAE.
- Manual del SEC 2010 sobre el Déficit Público y la Deuda Pública, publicado por Eurostat.

1.2. Suspensión de las reglas fiscales para 2020 y 2021

Desde el 20 de octubre de 2020, quedaron suspendidas las reglas fiscales para 2020 y 2021.

Según comunicación del Ministerio de Hacienda:

“El Consejo de Ministros en su sesión de 6 de octubre de 2020 adoptó el siguiente Acuerdo en relación con las reglas fiscales:

- “Solicitar del Congreso de los Diputados la apreciación de que en España estamos sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la Constitución y en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.

- “Quedan suspendidos el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se adecúan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el año 2020 para su remisión a las Cortes Generales, y se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2020, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2021.”

En cuanto a los objetivos de estabilidad y de deuda pública, y la regla de gasto, aprobados por el Gobierno el 11 de febrero de 2020 son inaplicables al aprobar éste su suspensión. En todo caso el Gobierno ha trasladado, sin ser obligatorios, los niveles y tasas de referencia del déficit a considerar en 2020 y 2021 por las Administraciones Territoriales para el funcionamiento ordinario de las mismas.

Por lo que se refiere a la suspensión de las reglas fiscales, el Congreso de los Diputados en su sesión de 20 de octubre de 2020 ha apreciado, por mayoría absoluta de sus miembros, que se da una situación de emergencia extraordinaria que motiva la suspensión de las reglas fiscales, requisito que establece el artículo 11.3 de la LOEPSF.

Con carácter más general, en tanto se refiere al conjunto del Estado, el artículo 135.4 de la Constitución dispone que “Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente

la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados”.

“Por lo tanto, desde el 20 de octubre de 2020, quedaron suspendidas las reglas fiscales para 2020 y 2021.”

1.3. Alcance de la suspensión de las reglas fiscales

Según el comunicado citado anteriormente:

1.3.1. Se suspenden las siguientes:

“Al suspenderse las reglas fiscales no resultan de aplicación las medidas correctivas y coercitivas que establece la LOEPSF ni en 2020 ni en 2021, ni en referencia a 2020 y a 2021, salvo las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la LOEPSF..

En consecuencia, en 2020 no se aplicarán aquellas medidas en relación con incumplimientos en 2019 de reglas fiscales constatados con las liquidaciones de presupuestos, o con los estados contables del cierre del ejercicio. En 2021 y 2022, tampoco se aplicarán en relación con los resultados de las liquidaciones de 2020 y 2021, respectivamente.

Por ello, en esos años, no se exigirá la presentación de planes económico-financieros ni su aprobación ni se aplicarán medidas como la adopción de acuerdos de no disponibilidad de créditos con origen en aspectos relativos a la presentación o aprobación de dichos planes o al cumplimiento de las reglas.

En cuanto a los planes económico-financieros aprobados con anterioridad a la suspensión de las reglas fiscales por incumplimientos de las mismas producidos en 2018 y 2019 no serán objeto de seguimiento ni los incumplimientos de dichos planes podrán dar lugar a las medidas coercitivas del artículo 25 de la LOEPSF o de cumplimiento forzoso del artículo 26 de esta misma norma. No se requerirá acuerdo expreso del Plenario sobre la suspensión del Plan Económico-Financiero.

Del mismo modo, se considerarán superados los planes aprobados, así como la pérdida de vigencia de los acuerdos de no disponibilidad (AND) a que hubiere lugar por incumplimientos en la liquidación de 2019 o incumplimientos de los planes económico-financieros, pudiendo estos AND, en consecuencia, ser revocados.”

“La suspensión de las reglas fiscales ha supuesto que el superávit no tenga que dedicarse a amortizar deuda, aun siendo posible realizar esta amortización si la EELL lo considera. La regla del artículo 32 de la LOEPSF puede no aplicarse a partir del momento en que se han suspendido las reglas fiscales, ya que estas son el fundamento de aquella regla. Regla que conecta con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con el de deuda pública.

Al no ser aplicable la regla general, tampoco es necesaria la regla especial de destinar el superávit a inversiones financieramente sostenibles, salvo las excepciones siguientes, o mediante norma posterior que prorrogue íntegramente la DA 6ª de la LOEPSF.

No obstante, en cuanto a esta última, hay que tener en cuenta que, en el marco de las medidas que se han adoptado como consecuencia de la crisis sanitaria por la COVID-19, mediante el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se autorizó a las EELL a destinar su superávit de 2019 a financiar gasto social, con un límite global de 300 millones de euros, considerándolo como inversión financieramente sostenible, no computando en la regla de gasto en este año, dentro del marco de la disposición adicional sexta de la LOEPSF; y de acuerdo con el artículo 20.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se ha concretado

para cada Entidad Local en el 20% del importe del superávit o del remanente de tesorería para gastos generales (de la menor) que, como máximo, puede destinar a inversiones financieramente sostenibles.

Asimismo, el artículo 6 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, prevé que las entidades locales puedan destinar en 2020, como máximo, el 7% del importe del superávit de 2019 para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o no contaminantes o con etiqueta ambiental, y en infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.

En ambos casos, queda eliminado el límite que establece la regla especial del destino del superávit de no incurrir en déficit en términos de contabilidad nacional al final del ejercicio 2020 como consecuencia del gasto que se realice en proyectos de inversiones financieramente sostenibles.

En definitiva, no se exigirá el cumplimiento del artículo 32 de la LOEPSF en relación con el superávit de 2019 y de 2020, y su destino en 2020 y 2021, respectivamente.

1.3.2. Siguen en vigor:

- La obligación de cumplimiento de los plazos de pagos a proveedores y de su control:

“La suspensión de las reglas fiscales no implica otra correlativa de las obligaciones que tienen las administraciones públicas con terceros, y, concretamente, con los proveedores. Los plazos para atender la deuda comercial están fijados en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y deben cumplirse por las administraciones públicas. Asimismo, es aplicable la disposición adicional quinta de la LOEPSF, según la cual “Las referencias en esta ley al plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad para el pago a proveedores se entenderán hechas al plazo que en cada momento establezca la mencionada normativa vigente y que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, es de treinta días.

Por tanto, ... Con respecto a las EELL, serán aplicables los artículos 13.6 y 18.5 de la LOEPSF, y los procedimientos que establecen para la corrección de situaciones de períodos medios de pagos a proveedores excesivos.”

- El régimen de endeudamiento del TRLRHL:

“Se mantiene la aplicación en su totalidad del régimen de endeudamiento de las EELL establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en otras normas con rango de ley. De este modo, se mantiene y no se suspende el régimen de autorización de operaciones de crédito. Hay que tener en cuenta que el objetivo de deuda pública se fija para el conjunto del subsector de corporaciones locales y no para cada una de ellas, que siempre han estado sujetas, a título individual, a las normas específicas aplicables a las haciendas locales.

El marco legal de endeudamiento sigue vigente para las Entidades Locales, por lo que la autorización de una operación a largo plazo para financiar inversiones tendrá en cuenta de manera preferente el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en la liquidación de 2019. Así mismo, son de obligado cumplimiento los artículos 193 y 199 del mismo texto legal. (liquidación con remanente de tesorería negativo y operaciones de rentabilización de excedentes de tesorería).”

- El cumplimiento de las obligaciones de suministro de información:

“La suspensión de las reglas fiscales no afecta al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la LOEPSF, y normas de desarrollo.

Estas obligaciones seguirán siendo exigibles y las consecuencias de sus incumplimientos seguirán siendo aplicables.

La suspensión de las reglas fiscales no impide que se puedan establecer nuevas obligaciones de suministro de información si fuese necesario.”

2. OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

De acuerdo con lo expuesto en los puntos 1.2 y 1.3 anteriores, la información contenida en el presente punto tiene carácter meramente informativo.

El principio de estabilidad presupuestaria se recoge en el artículo 135.1 de la CE: *“Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.”* Fue objeto de desarrollo en el artículo 3 de la LOEPSF. *“1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea. 2 Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.”*

El artículo 11.1 de la LOEPSF, exige que el principio de estabilidad presupuestaria se cumpla en *“La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público...”*. Y en el apartado 4 dispone que: *“Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.”*. El objetivo de estabilidad presupuestaria aprobado para los ejercicios 2018 a 2020 es cero en porcentaje del PIB.

Se aplican por disposición de la LOEPSF, los preceptos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 2010), que se complementa con el Manual del SEC95 sobre el déficit público y la deuda pública. Edición 2002, en lo que no se oponga.

El objetivo de estabilidad presupuestaria y, en general, la situación de déficit o superávit de las Cuentas Públicas, está expresado en términos de contabilidad nacional, es decir, aplicando los criterios metodológicos del Sistema Europeo de Cuentas (SEC 2010), que es el que permite la comparación homogénea entre los distintos países europeos y es el utilizado a efectos de la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y del Procedimiento de Déficit Excesivo.

Estos criterios del SEC 2010 difieren de la metodología presupuestaria en diversos aspectos, que afectan a la valoración de los gastos y de los ingresos no financieros.

Por ello, para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria es necesario establecer la equivalencia entre el saldo de la liquidación del presupuesto por operaciones no financieras y el saldo de contabilidad nacional.

2.1. Ajustes entre el saldo presupuestario no financiero y el déficit o superávit de contabilidad nacional:

Para el cálculo del déficit o superávit ha de partirse del superávit o déficit presupuestario no financiero antes de ajustes, al que se añadirán los oportunos ajustes.

	AYTO	FMC	TOTAL
1. Ingresos no financieros	215.377.189,01	10.174.576,47	225.551.765,48
2. Gastos no financieros	185.608.607,06	8.973.452,60	194.582.059,66
3. Superavit (+) o déficit (-) no financiero del Presupuesto (1-2)	29.768.581,95	1.201.123,87	30.969.705,82

Los ajustes entre las previsiones presupuestarias y la contabilidad nacional son los siguientes:

1º) Registro en contabilidad nacional de impuestos, tasas y otros ingresos

Capítulos	Contabilidad presupuestaria				Contabilidad nacional	Ajuste	
	Derechos reconocidos 2020	Cobros Pto. 2020	Cobros 2019 y anteriores	Total cobros	Importe	Mayor déficit	Menor déficit
1	112.630.203,28	101.893.291,05	7.137.083,52	109.030.374,57	109.030.374,57	3.599.828,71	
2	8.189.237,00	7.466.753,81	960.865,37	8.427.619,18	8.427.619,18		238.382,18
3	31.728.320,62	23.531.990,97	7.294.376,96	30.826.367,93	30.826.367,93	901.952,69	
Total	152.547.760,90	132.892.035,83	15.392.325,85	148.284.361,68	148.284.361,68	4.501.781,40	238.382,18

2º) Ajuste por la liquidación de la participación en los tributos del Estado del ejercicio 2017

La liquidación del ejercicio de 2017 de la participación en los tributos del Estado fue negativa. Se dio a conocer por el Ministerio de Hacienda a finales de 2019. Para el Ayuntamiento de Oviedo fue de -1.759.935,40 euros. En la entrega a cuenta correspondiente a diciembre de 2019, se practicó la retención de 1.577.379,86 euros. El resto, 182.555,54 euros, quedó pendiente de reintegro a 31 de diciembre de 2019. En contabilidad nacional, en 2019, ejercicio en que se practicó dicha liquidación, el Estado registró el importe del saldo de la liquidación como ingresos no financieros y el descuento a las Entidades Locales lo considera como ingreso financiero y realiza un ajuste negativo. Para las Entidades locales el efecto es el inverso y la minoración de sus ingresos no financieros en cada ejercicio en que se produce la devolución de la cuota anual aplazada genera un ajuste positivo en contabilidad nacional. De ahí que en 2019 se registró un ajuste negativo por el importe pendiente de reintegro a 31 diciembre: 182.555,54 euros. En 2020, ejercicio en el que se retuvo ese importe, se registra un ajuste positivo por el mismo importe: **182.555,54** euros.

3º) Tratamiento de los intereses según el criterio del devengo

	Intereses vencidos	Intereses devengados	Ajuste	
	Capítulo III	C. Nacional	Mayor déficit	Menor déficit
Intereses de préstamos	286.913,21	306.769,34	19.856,13	
Total				

4º) Ingresos obtenidos del presupuesto de la Unión Europea

Según el Manual de la IGAE el momento de registro de los fondos será aquel en el que la Corporación Local realice el gasto, el cual debe coincidir con el envío de documentos por el gobierno a la Comisión de la Unión Europea. El ajuste a realizar vendrá determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos por los fondos europeos en la liquidación presupuestaria y el importe resultante de aplicar el porcentaje de cofinanciación al gasto certificado y remitido a la Unidad Administradora.

Concepto	Porcentaje de financiación	Contabilidad presupuestaria		Contabilidad nacional	Ajuste	
		Derechos reconocidos	Certificación	Ingreso	Mayor déficit	Menor déficit
EUROEMPLEATE V	55,170%	-16.029,80	-16.029,80	-16.029,80	7.186,16	
EUROEMPLEATE VI	51,909%	56.892,00	0,00	0,00	56.892,00	
MERCURIO	91,890%	0,00	0,00	0,00	0,00	
THINKS YOUNG	91,890%	0,00	77.883,18	71.566,85		71.566,85
Total	Total	40.862,20	61.853,38	55.537,05	64.078,16	71.566,85

5º) Gastos realizados en el ejercicio y pendientes de aplicar al presupuesto

Por la diferencia entre el saldo final e inicial de la cuenta 413:

a) Del Ayuntamiento:

Año	Concepto	Contabilidad nacional	Contabilidad presupuestaria	Ajuste	
				Mayor déficit	Menor déficit
2020	Cuenta 413 PGCPAL (1)	7.520.615,07	10.503.681,88		2.983.066,81

b) De la Fundación Municipal de Cultura:

Año	Concepto	Contabilidad nacional	Contabilidad presupuestaria	Ajuste	
				Mayor déficit	Menor déficit
2020	Cuenta 413 PGCPAL (1)	307.853,14	189.234,70	118.618,44	

(1) Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local.

6º) Devoluciones de ingresos pendientes de aplicar al presupuesto

Por la diferencia entre el saldo final e inicial.

Del Ayuntamiento:

Año	Concepto	Contabilidad nacional	Contabilidad presupuestaria	Ajuste	
				Mayor déficit	Menor déficit
2020	Devoluciones pendientes	138.731,02	110.526,74	28.204,28	

2.2. Cuadro resumen de ajustes:

	AYTO	FMC	TOTAL
1. Ingresos no financieros	215.377.189,01	10.174.576,47	225.551.765,48
2. Gastos no financieros	185.608.607,06	8.973.452,60	194.582.059,66
3. Superavit (+) o déficit (-) no financiero del Presupuesto (1-2)	29.768.581,95	1.201.123,87	30.969.705,82
4. Ajustes:	-1.138.348,59	-118.618,44	-1.256.967,03
Ajustes por recaudación de ingresos. Capítulo 1	-3.599.828,71	0,00	-3.599.828,71
Ajustes por recaudación de ingresos. Capítulo 2	238.382,18	0,00	238.382,18
Ajustes por recaudación de ingresos. Capítulo 3	-901.952,69	0,00	-901.952,69
Ajuste por liquidación PTE del ejercicio 2017	182.555,54	0,00	182.555,54
Intereses	-19.856,13	0,00	-19.856,13
Ingresos obtenidos del presupuesto de la U.E.	7.488,69	0,00	7.488,69
Gastos realizados pendientes de aplicar al presupuesto	2.983.066,81	-118.618,44	2.864.448,37
Devoluciones de ingresos pendientes de aplicar al presupuesto	-28.204,28	0,00	-28.204,28
5. Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación (3+4)	28.630.233,36	1.082.505,43	29.712.738,79

3. REGLA DE GASTO

De acuerdo con lo expuesto en los puntos 1.2 y 1.3 anteriores, y de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, no debe ser objeto de evaluación el cumplimiento de la regla de gasto. No obstante, se unen los cálculos a título meramente informativo.

Es un mecanismo de limitación del gasto público vinculado al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y al principio de sostenibilidad financiera. Sin alcanzar la categoría de principio, la LOEPSF regula en el artículo 12 la regla de gasto en virtud de la cual el gasto de las Administraciones Públicas no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.¹ Este precepto se

¹ "Artículo 12 Regla de gasto

complementa con el límite de gasto no financiero, regulado en el artículo 30: *“El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.”*

No hay ninguna referencia a la regla de gasto en el artículo 135 de la Constitución Española, pero viene establecida en la normativa europea.²

La diferencia entre el “límite de la regla de gasto” y el “gasto computable de la Liquidación de 2020” de -562.568,59 euros, que representa un aumento del gasto computable en 2020 sobre el de 2019 del 3,23 por 100.

Se adjunta como anexo a este Informe un cuadro con los cálculos efectuados.

4. PREVISIONES Y CUMPLIMIENTO/INCUMPLIMIENTO DEL PLAN ECONÓMICO FINANCIERO 2019-2020

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.”

“Artículo 30 Límite de gasto no financiero

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

El límite de gasto no financiero excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales....”

² En el ámbito comunitario se introduce por el Reglamento nº 1175/2011, de 16 de noviembre de 2011.

El Pleno municipal de 30 de julio de 2019 aprobó un Plan económico-financiero con vigencia para el período 2019-2020. Por Resolución de 16 de septiembre de 2019, la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias aprobó el PEF. Su vigencia concluye, por tanto, el 31 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos 1.2 y 1.3 anteriores, no procede el seguimiento del Plan, que se considerara superado, así como la pérdida de vigencia de los acuerdos de no disponibilidad (AND) a que hubiere lugar por incumplimientos en la liquidación de 2019.

5. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

El artículo 4 de la LOEPSF define el principio de sostenibilidad financiera: *“1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.*

2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.”³

5.1. Nivel de deuda pública

De acuerdo con lo expuesto en los puntos 1.2 y 1.3 anteriores, la información contenida en el presente punto es de cumplimiento obligatorio.

El artículo 13 de la LOEPSF fija límites de deuda (transitorios hasta 2020, por lo que se aplica la disposición transitoria primera de la LOEPSF) y las consecuencias en caso de incumplimiento. La normativa de estabilidad presupuestaria es novedosa respecto al endeudamiento de las entidades locales al regular por primera vez la fijación de unos objetivos de deuda. No obstante, los límites de endeudamiento aplicables a cada una de las entidades locales se recogen en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que modifica con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que queda redactada como sigue:

«Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

³ Apartado 3 añadido por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En vigor desde el 14 de junio de 2015.

Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento vivo superior al recogido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.

Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.

Las Entidades Locales pondrán a disposición de las entidades financieras que participen en sus procedimientos para la concertación de operaciones de crédito, el informe de la Intervención local regulado en el apartado 2 del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el que se incluirán los cálculos que acrediten el cumplimiento de los límites citados en los párrafos anteriores y cualesquiera otros ajustes que afecten a la medición de la capacidad de pago, así como el cumplimiento, en los casos que resulte de aplicación, de la autorización preceptiva regulada en el artículo 53.5 de la citada norma y en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pudiendo las entidades financieras, en su caso, modificar o retirar sus ofertas, una vez conocido el contenido del informe.».

La Disposición final primera del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, añadió el artículo 48 bis al TRLRHL, para establecer el principio de prudencia financiera: «1. *Todas las operaciones financieras que suscriban las Corporaciones Locales están sujetas al principio de prudencia financiera.*

Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

2. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:

a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.

b) Pasivos financieros. Están incluidos en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.

c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.

3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

4. Las Corporaciones Locales velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.

5. Precisaré de autorización del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales la formalización de las operaciones a las

que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.».

El precepto anterior fue desarrollado por Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, cuyo Anexo I se actualiza mensualmente por Resolución del mismo órgano.

El ya citado artículo 4.3 de la LOEPSF, añadido por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, establece que *“Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.”*

Con los datos disponibles, se calculó el signo del ahorro neto y el volumen de endeudamiento que resultan de la presente Liquidación y que son los que deberán tenerse en cuenta para las operaciones a concertar, ajustando los cálculos en el momento de informar las operaciones que se prevean concertar en 2021. El ahorro neto se calcula en la forma prevista en el artículo 53.1 del TRLRHL. El volumen de endeudamiento se calcula a nivel consolidado por exigencia del artículo 53.2 del TRLRHL.

AHORRO NETO AYUNTAMIENTO	
CONCEPTO	IMPORTES
1.Ingresos op. corrientes Liquidación 2020 (deducidos ingresos no habituales)	215.318.955,57
2.Gastos operac. corrientes Liquidación 2020 (excluido el capítulo 3 del Ppto. de gastos)	179.768.445,95
3. Obligaciones reconocidas RTGG capítulos 1 a 4	11.491.105,29
Ahorro bruto	47.041.614,91
Menos: Anualidad teórica ejercicio 2021	12.474.725,71
Ahorro neto art. 53 RD-LEG 2/2004 (TRLRHL)	34.566.889,20

AHORRO NETO FMC	
CONCEPTO	IMPORTES
1.Ingresos op. corrientes Liquidación 2020 (deducidos ingresos no habituales)	10.168.641,01
2.Gasto operac.corrientes Liquidación 2020 (excluido el capítulo 3 del Ppto. de gastos)	8.967.235,00
3. Obligaciones reconocidas RTGG capítulos 1 a 4	43.142,64
Ahorro bruto	1.244.548,65
Menos: Anualidad teórica ejercicio 2021	0,00
Ahorro neto art. 53 R. D-LEG 2/2004 TRLRHL	1.244.548,65

VOLUMEN DE ENDEUDAMIENTO	AYUNTAMIENTO	FMC	CONSOLIDADO
Capital préstamos en vigor 31/12/2020 más préstamo para 2021	57.961.188,47	0,00	57.961.188,47
Recursos corrientes Liquidación 2020	215.323.503,55	10.168.641,01	215.492.144,56
A deducir: Aprovechamientos, sanciones urbanísticas y cuotas de urbanización	4.547,98	0	4.547,98
A deducir: Contribuciones especiales	0,00	0	0,00
Recursos ordinarios Liquidación 2020	215.318.955,57	10.168.641,01	215.487.596,58
Volumen de endeudamiento (límite 75%)	26,92%	0,00%	26,90%
75% de capital vivo s/rec. ord. Liq. 2020	161.489.216,68	7.626.480,76	161.615.697,44
Exceso (+) / Margen (-) de capital vivo	-103.528.028,21	-7.626.480,76	-103.654.508,97
Volumen de endeudamiento (límite 110%)	26,92%		26,90%
110% de capital vivo s/ rec. ord. Liq. 2020	236.850.851,13	11.185.505,11	237.036.356,24
Exceso (+) / Margen (-) de capital vivo	-178.889.662,66	-11.185.505,11	-179.075.167,77

El porcentaje de deuda, calculado sobre la Liquidación de 2020, a nivel consolidado, es del 26,90 por 100, dentro de los límites para endeudarse sin necesidad de autorización de los órganos de tutela financiera, siempre que se cumpla además con las exigencias de la LOEPSF y las impuestas en relación con el principio de prudencia financiera.

5.2. Sostenibilidad de la deuda comercial. Período medio de pago a proveedores

De acuerdo con lo expuesto en los puntos 1.2 y 1.3 anteriores, la información contenida en el presente punto es de cumplimiento obligatorio.

A 31 de diciembre de 2020 se cumple el periodo medio global de pago a proveedores.

Código de Entidad	Entidad	Ratio de Operaciones Pagadas	Ratio de Operaciones Pendientes de Pago	Periodo Medio de Pago Mensual (en días)
03-33-044-AA-000	Oviedo	8,53	3,52	6,79
03-33-044-AO-001	F. Municipal de Cultura	20,67	37,12	28,59

Periodo Medio de Pago Global a Proveedores Mensual (en días)	
Oviedo	8,14

6. CONCLUSIONES

Primera. Respecto de las reglas y obligaciones que siguen vigentes para el ejercicio 2020, se cumplen:

- El período medio de pago a proveedores a 31 de diciembre de 2020, con un periodo medio de pago global de 8,14 días.
- El nivel de deuda pública, ya que el porcentaje de endeudamiento, a nivel consolidado, no excede del 75 por ciento de los ingresos ordinarios liquidados del ejercicio 2020. Es del 26,90 por 100.

Segunda. Respecto de las reglas fiscales exigidas por la LOEPSF que han sido suspendidas para los ejercicios 2020 y 2021, se hace constar con carácter meramente informativo:

a) El objetivo de estabilidad presupuestaria presenta, a nivel consolidado, superávit en términos de capacidad de financiación por importe de 29.712.738,79 euros, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

b) Respecto de la regla de gasto, la diferencia entre el “límite de la regla de gasto” y el “gasto computable de la Liquidación de 2020” de -562.568,59 euros, que representa un aumento del gasto computable en 2020 sobre el de 2019 del 3,23 por 100.

7. Por disposición del citado artículo 16.2 del RLEP el presente informe se elevará al Pleno de la Corporación y es independiente y se incorpora a los previstos en el artículo 191.3 del TRLRHL, referido a las liquidaciones de los presupuestos.

8. A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el presente informe tiene el carácter de informe de control financiero permanente.

EL INTERVENTOR GENERAL, José Luis González Díaz